

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza, resolviendo solicitudes del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1056**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **MARICEL MONZON ANGEL**
Demandado: **DIEGO VARELA**
Radicado: **76 001 31 10 001 2019 00538 00**
Providencia **Trámite**

ASUNTO

Se resuelve la solicitud que hace el apoderado judicial de que se dé por notificado al demandado dos días después de recibido el correo electrónico, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

La demanda fue admitida el 11 de febrero de 2020 mediante Auto 225, en dicha providencia se ordenó entre otros, lo siguiente:

*“...**CUARTO. - Notificar** esta providencia a ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.*”

***QUINTO. - Ordenar** a la parte interesada, adelantar el trámite señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, si la parte ejecutada no compareciere oportunamente, deberá adelantar el trámite señalado en el artículo 292 del mismo código, con el fin de surtir la notificación por aviso...”*

Ahora bien, por Auto 770 del 7 de julio de 2020 se requirió a la parte actora a fin que allegaran las constancias de notificación o en su defecto llevaran a cabo el trámite correspondiente de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Lo dispuesto por el juzgado de considerar que la notificación al demandado se podía llevar a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 es errónea, por

cuanto el mencionado decreto tiene vigencia desde el 4 de junio de 2020 y no se contempló en este la aplicación retroactiva que dejara sin efecto las notificaciones del Código General de Proceso en sus artículos 291 y 292.

Por lo tanto, lo expresado por el despacho en el Auto 770 del 7 de julio de 2020 debe dejarse sin efecto.

Dicho lo anterior, la notificación en este caso se debe cumplir como lo ordena el artículo 291 y 292, comunicación que puede ser remitida en medio físico o digital siguiendo los parámetros del mencionado artículo que a la letra indica:

“...Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Si bien el apoderado indica que envió la notificación por correo electrónico, en los anexos allegados no se acredita el acuse de recibo; es por ello que no se puede dar por surtido ni siquiera la notificación de que trata el artículo 291 CGP; para que lo allegado por el togado tuviera ese alcance debe tener el acuse de recibo del demandado o en su defecto la certificación de empresa idónea que indique que el correo fue abierto.

Si la parte actora opta por llevar a cabo la notificación al demandado por medio electrónico, debe anunciarle el correo electrónico del juzgado a fin que este pueda comunicarse a través de este canal.


En consecuencia, **el Juzgado Primero de Familia del Santiago de Cali- Valle del Cauca**

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin efecto el Auto 770 del 7 de julio de 2020 por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO. - **Requerir** a la parte actora a fin que se lleve a cabo la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, bien sea de manera física o por medios digitales de acuerdo con lo ilustrado en esta providencia

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. _____ EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. El Secretario, JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
